
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.
Abogados:	Licdos. Ruddy Ortega Peña y Yonis Luis Reyes Ramírez.
Recurrida:	Supligas, S. A.
Abogados:	Dra. Carmen Almonte y Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, institución autónoma del Estado, regulada al amparo de las disposiciones de la ley núm. 176-07, con su domicilio, social y asiento principal en la avenida Hermanas Mirabal esquina General Modesto Díaz, urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, legalmente representada por su alcalde, Lcdo. Francisco Alejandro Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886264-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00168-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Almonte por sí y por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Supligas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, interpuesto por Secundino Abreu Simé, contra la decisión No. 00235-2011, de fecha 05 de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierra (sic) de Jurisdicción Original del municipio Monseñor Nouel”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Ruddy Ortega Peña y Yonis Luis Reyes Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Supligas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una acción constitucional de amparo intentada por Supligas, S. A., mediante instancia de fecha 28 de enero de 2011, contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 22 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00168-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y la persona del síndico, señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ; SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y la persona del síndico, señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ; TERCERO: ACOGE en parte la acción de amparo, interpuesta por SUPLIGAS, S. A., en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y la persona del síndico, señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ y en consecuencia: A) ORDENA reabrir de manera inmediata y sin intervención de ninguna autoridad las instalaciones de la estación de Gas, PUNTA GAS, propiedad de la razón social SUPLIGAS, S. A., debidamente representada por su presidente, señor LUIS SARABIA DUJARIC, ubicada en Punta, en el sector La Arboleda de la sección de los Morenos en Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; b) CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE y la persona del síndico, señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ, al pago de un astreinte ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retardo sin la debida ejecución de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra; D) DECLARA libre de costas la presente acción de amparo”;**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** excepción de incompetencia del tribunal *a quo*; **Segundo Medio:** inadmisibilidad del recurso de amparo; **Tercer Medio:** vicio de desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 00168-2011, dictada en fecha 22 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día

quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado que si antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, contra la sentencia en materia de amparo núm. 00168-2011, dictada en fecha 22 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo figura transcrito en la presente sentencia; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.